

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, se observa que la misma no fue presentada en legal forma, al no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas aplicables, ni a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, la cual reza: *“los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*.

2. Precisados los fundamentos normativos de la presente decisión y descendiendo al objeto de la misma, encontramos que la parte demandante no cumplió con el requisito formal de admisibilidad de su demanda, como quiera que **(i)** no se acredita que se actúe en calidad de centro de conciliación, que es el legitimado de acuerdo a la norma, para efectuar la solicitud; **(ii)** aunque en gracia de discusión se entendiera viable la solicitud a través de un conciliador, no se acredita formalmente tal calidad; **(iii)** no se prueba de manera efectiva el incumplimiento aducido de cara al acta de conciliación aportada; por último, **(iv)** no allega constancia de envío simultáneo de la solicitud al demandado.

3. Por lo anterior y siguiendo el orden lógico de las ideas planteadas, esta judicatura inadmitirá la presente demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se le concederá a la parte demandante el término legal de cinco días para que subsane los defectos formales aquí anotados, so pena de rechazo.

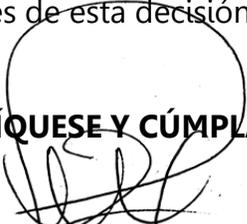
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de comisión para restitución seguida por ANA AURELIA MERCADO BARRIOS, YENIS MERCADO BARRIOS, CARLOS MANUEL VELEZ MERCADO Y BETTY MERCADO BARRIOS., quien actúa través de Abraham Meñaca Arrieta, contra RAFAEL RAMÓN MERCADO BARRIOS, de conformidad a los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONCEDER a parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir de la correspondiente notificación, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**CRISTIAN DAVID JURADO FERRER
JUEZ**